



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

10/340

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, **20 JUN. 2007**

VISTO: La necesidad de reglamentar el funcionamiento interno de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil creada por Decreto 267/006 del 9 de agosto de 2006.-----

RESULTANDO: Que el Artículo 6° de la mencionada norma establece que la Junta proyectará su Reglamento Interno de Funcionamiento, el que debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo.-----

CONSIDERANDO: El consenso al que arribó la Junta sobre el mecanismo de su funcionamiento, basado en lo encomendado y sus cometidos específicos.-----

ATENTO: A lo expuesto; -----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°. Apruébase el Reglamento Interno de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil que luce a continuación:

**"REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO LA JUNTA
NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL**

CAPITULO I

JUNTA NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL

Artículo 1°. (Ambito aplicación). El presente Reglamento establecerá las normas básicas de funcionamiento de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil, las funciones de su Secretaria Técnica, Sub-

2007/10/20 10:38

Comisiones de Estudio, comprendiendo a todos sus miembros y personal afectado a la misma.

Artículo 2°. (Miembros Permanentes). Son los Organismos que integran el Plenario de la Junta, que designarán su representante con poderes suficientes, debiendo colaborar con el Presidente en el tratamiento de los asuntos que son competencia de la Junta.

Artículo 3°. (Miembros Asesores). Deberán concurrir a las reuniones que sean convocados y prestar su asesoramiento a todos los efectos de los cometidos de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil y en los casos particulares que el plenario lo solicite.

Artículo 4°. (Miembros Eventuales). Serán convocados cuando así lo solicite el Presidente en función del tema que se trate en el Orden del Día señalado.

Artículo 5°. (Presidencia). La Junta Nacional de Aeronáutica Civil será presidida por el Sr. Ministro de Transporte y Obras Públicas y en caso de ausencia o imposibilidad de éste, será ejercida por quien él designe.

Artículo 6°. (Convocatoria). Las reuniones serán convocadas por la Secretaría Técnica señalando día, hora y Orden del Día, con una anticipación no menor a una semana, salvo casos de urgencia.

Artículo 7°. (Sesiones) Las sesiones serán de carácter reservado. Podrán ser convocadas por el Presidente o a pedido de cualquiera de los Miembros Permanentes y se tratará el Orden del Día previsto y notificado en la convocatoria.

Artículo 8°. (Documentación). De todas las Sesiones debe levantarse en forma las Actas correspondientes, donde se registrará el Orden del Día y todo lo actuado. Aprobada la misma deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario Técnico de la Junta.

Artículo 9°. (Quórum). La Junta Nacional de Aeronáutica Civil requerirá para sesionar un quórum de cuatro de los Miembros Permanentes.

Artículo 10°. (Decisiones). Sus acuerdos se adoptaran por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a voto.

Artículo 11°. (Derecho a voto). Los Miembros Permanentes son los únicos con derecho a voto, el que será uno por organismo.



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

Artículo 12°. (Representación). La Junta Nacional de Aviación Civil podrá designar la o las personas que le representen para cada reunión o eventos nacionales o internacionales relacionados con la actividad de los servicios de transporte aéreo público, brindando las instrucciones necesarias.

Artículo 13°. (Deberes). Culminada la misión, los representantes deberán presentar en forma inmediata y en un plazo no mayor a 15 días, un informe por escrito con la documentación que corresponda sobre lo actuado en la Secretaría Técnica, e informar al Plenario en la primera sesión inmediata posterior que celebre la Junta.

CAPITULO II **SECRETARIA TECNICA**

Artículo 14°. (Funciones). La Secretaria Técnica será un cuerpo técnico calificado en la materia, cuya función será de coordinación, asesoramiento, representación –cuando así se determine-, apoyo técnico y administrativo de la Junta Nacional de Aviación Civil, así como también instrumentar y proyectar los Tratados, leyes, Reglamentos y Resoluciones que deba elevar la Junta.

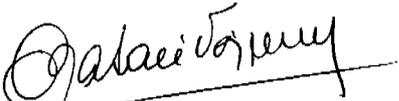
Artículo 15°. (Depositaria). La Secretaria Técnica será la depositaria de toda la documentación que genere la Junta, así como de los Acuerdos que se celebren en función de sus cometidos.

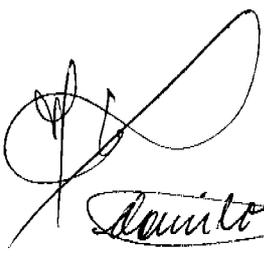
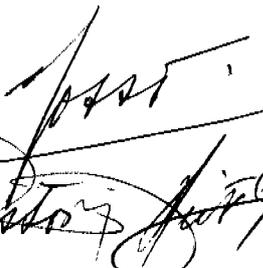
Artículo 16°. (Secretario Técnico Permanente). La Secretaria Técnica tendrá un Secretario Técnico Permanente quien será el responsable de dicha oficina y le compete en particular coordinar con el Presidente los temas a tratar y asistir al mismo en las reuniones de la Junta.

CAPITULO III **SUB COMISIONES DE ESTUDIO**

Artículo 17°. Cuando la complejidad del tema a tratar lo requiera, el Plenario de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil podrá nombrar una Subcomisión de Estudio, designada al efecto, la que deberá informar a la Junta en el plazo dispuesto en forma verbal o por escrito”.

ARTICULO 2°. Comuníquese, publíquese, etc.


Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



Ayusena Berrut